



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ -00746 - 24

Bogotá, D.C., 02 de septiembre 2024

Doctor

HAROLD ANDRÉS CASTAÑEDA PEÑA
Coordinador actividades de Docencia y Evaluación Docente
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

Asunto: Consulta sobre títulos VS Carreras en concurso docente

Respetado Doctor Harold, cordial saludo.

En atención al correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2024, y al alcance dado mediante oficio IE-12123-2024 del 22 de agosto de 2024, mediante el cual requiere, entre otras, que *“se emita concepto jurídico, sobre si se cambia o no el perfil de vacante determinado por la mentada Resolución dada la exigencia de algunos aspirantes de tener en cuenta los títulos presentados en los perfiles en los cuales el Consejo Académico aceptó el nombre de las carreras y no el título.”* de manera respetuosa me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En virtud de la Resolución de Rectoría 001 de 2024¹, esta Oficina Asesora Jurídica tiene como propósito principal el de *“Asesorar al Rector, a los órganos colegiados y a las dependencias de la Universidad, en los asuntos legales, jurídicos y administrativos de la Institución; representarla en los procesos judiciales en los que sea parte, y emitir de manera oportuna los conceptos jurídicos que le sean requeridos acorde a la normatividad vigente.”*

Igualmente, la naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, **por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas.**

Antecedentes de la consulta.

Consulta la Coordinación de actividades de docencia y evaluación docente de la Universidad con respecto al Concurso Docente aperturado mediante Resolución 031 del 2024, lo siguiente:

“Cordial saludo respetada doctora Johana, en el marco del Acuerdo 02 del 2024 “Por el cual se reglamenta el proceso de concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones” y la Resolución 031 del 2024. “Por medio de la cual se declara la apertura de la convocatoria a concurso público de méritos 2024 para la provisión de cargos en la planta de personal docente de carrera en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se establece el cronograma, los perfiles y las actividades específicas”, se solicita a su oficina se emita concepto jurídico, sobre si se cambia o no el perfil de vacante determinado por la mentada Resolución dada la exigencia de algunos aspirantes de tener en cuenta los títulos presentados en los perfiles en los cuales el Consejo Académico aceptó el nombre de las carreras y no el título”

¹ “Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”,



Así mismo, mediante alcance con oficio IE-12123-2024 del 22 de agosto de 2024, se indica:

“Reciba un cordial saludo. En atención con su comunicación OJ - 00708 – 24 que da alcance al oficio IE 11860 en la que se solicitó “se emita concepto jurídico, sobre si se cambia o no el perfil de vacante determinado por la mentada Resolución dada la exigencia de algunos aspirantes de tener en cuenta los títulos presentados en los perfiles en los cuales el Consejo Académico aceptó el nombre de las carreras y no el título”, y requiere se realice las siguientes precisiones:

1. *Cuáles son los perfiles en los cuales el Consejo Académico aceptó el nombre de las carreras y no el del título. Rta. Los perfiles se relacionan a continuación:*

PROYECTO_CURRICULAR	CODIGO_PERFIL	NÚCLEO DE CONOCIMIENTO	TÍTULOS DE PREGRADO ACEPTADOS
INGENIERÍA ELECTRÓNICA	2024DOC0010014	INGENIERÍA MATEMÁTICA	* Ingeniería de Telecomunicaciones * Ingeniería Eléctrica * Ingeniería Electrónica * Ingeniería Electrónica y de Telecomunicaciones * Ingeniería en Control y Automatización
INGENIERÍA ELECTRÓNICA	2024DOC0010016	CIRCUITOS Y MÁQUINAS ELÉCTRICAS	* Ingeniería Electrónica * Ingeniería Eléctrica
INGENIERÍA ELECTRÓNICA	2024DOC0010017	INSTRUMENTACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL	* Ingeniería Eléctrica * Ingeniería Electrónica * Ingeniería en automatización
INGENIERÍA ELÉCTRICA	2024DOC0010019	TRANSICIÓN ENERGÉTICA, SISTEMAS ENERGÉTICOS SOSTENIBLES	* Ingeniería eléctrica * Ingeniería en Distribución y Redes Eléctricas
INGENIERÍA ELÉCTRICA	2024DOC0010020	PROTECCIONES Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS, SISTEMAS ELÉCTRICOS DE POTENCIA	* Ingeniería Eléctrica * Ingeniería en Distribución y Redes Eléctricas
INGENIERÍA ELÉCTRICA	2024DOC0010021	AUTOMATIZACIÓN EN REDES ELÉCTRICAS DE POTENCIA	* Ingeniería Eléctrica * Ingeniería Electrónica * Ingeniería en Automatización * Ingeniería en Automatización Industrial * Ingeniería en Control * Ingeniería en Control y Automatización
FÍSICA	2024DOC0010067	INSTRUMENTACIÓN ELECTRÓNICA	* Físico * Ingeniero Eléctrico * Ingeniero Electrónico * Ingeniero Físico * Ingeniero Mecatrónico * Licenciado en Física



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

INGENIERÍA CATASTRAL Y GEODESIA	2024DOC0010008	PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL	*Antropología *Derecho *Economía *Ekística *Ingeniería Catastral y Geodesia *Sociología
INGENIERÍA INDUSTRIAL	2024DOC0010022	ECONOMÍA Y FINANZAS	*Economía *Ingeniería Industrial
FACULTAD DE CIENCIAS Y EDUCACIÓN	2024DOC0010044	EDUCACIÓN INCLUSIVA.	*Fonoaudiología *Licenciado en Educación *Licenciatura en Educación Especial *Licenciatura en Psicopedagogía *Psicología
GESTION AMBIENTAL Y SERVICIOS PUBLICOS	2024DOC0010064	SOCIOLOGÍA, ANTROPOLOGÍA Y ESTUDIOS CULTURALES	*Antropología *Ciencias Políticas *Geografía *Sociología

2. Cuáles son los casos de reclamaciones que requieren que se acepte el título frente al cual el Consejo Académico avaló el nombre de la carrera.

Rta.

Ingeniería

Eléctrica

Derecho

Economía

Fonoaudiología

Ciencias

Políticas”

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo consultado, esta Oficina Asesora Jurídica precisa lo siguiente:

De acuerdo con los antecedentes plasmados, esta oficina infiere que la consulta deriva de la necesidad de responder a reclamaciones administrativas realizadas en el marco del Concurso Docente por parte de los aspirantes, basados en que, en la Resolución de apertura de la convocatoria se dejó establecido en la parte de *títulos de pregrado aceptados* el nombre de la carrera, y, no se dejó claramente definido el nombre del título que corresponde a dicha carrera, por lo que, se consulta si se debe modificar la resolución de convocatoria.

1. De la reglamentación del concurso público de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El Acuerdo 002 del 16 de abril de 2024, “*Por el cual se reglamenta el proceso de concursos públicos de méritos para la provisión de cargos en la planta de personal docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones*” proferido por el Consejo Superior Universitario establece en el capítulo IV las fases para el cumplimiento de requisitos habilitantes, así:

“ARTÍCULO 15°. INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES. *Los aspirantes a uno o varios perfiles se inscriben registrando los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos habilitantes y los factores de evaluación, en el aplicativo y los formularios disponibles para tal fin en la página web institucional.*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Parágrafo 1. Toda documentación incompleta inhabilita la participación de un aspirante.

Parágrafo 2. Con el registro de documentos el aspirante autoriza a la Universidad para publicar el resumen de su hoja de vida

ARTÍCULO 16°. REQUISITOS HABILITANTES. Los requisitos habilitantes son los siguientes:

1. **Título universitario de pregrado.**
2. Título de posgrado, mínimo de maestría.
3. Experiencia docente universitaria certificada por una institución reconocida por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia o en el exterior, o por la entidad que haga sus veces, o su equivalente en experiencia profesional.
4. Pertenecer o haber pertenecido a un grupo o línea de investigación afín al perfil, categorizado por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación – Minciencias, o su equivalente a nivel internacional, en el tiempo mínimo requerido.

Parágrafo. Requisito habilitante adicional. Para el perfil de licenciatura en lenguas extranjeras el aspirante debe certificar mínimo el nivel C del dominio lingüístico, según la escala Marco Común Europeo de Referencia (MCER) de dominio de un idioma extranjero, por una entidad autorizada.

ARTÍCULO 17°. VERIFICACIÓN. La Vicerrectoría Académica verifica de oficio el cumplimiento de los requisitos habilitantes de las hojas de vida de los aspirantes.

Parágrafo 1. El aspirante será excluido como concursante cuando no cumpla con todos y cada uno de los requisitos habilitantes del perfil.

Parágrafo 2. Los aspirantes pueden solicitar, mediante escrito motivado, la revisión de los requisitos habilitantes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados dirigiendo la solicitud del caso al correo electrónico previsto para el concurso. La Vicerrectoría Académica responderá las reclamaciones en los tiempos establecidos en el cronograma.

ARTÍCULO 18°. CIERRE DE LA FASE DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Vicerrectoría Académica, mediante resolución, publica el listado de aspirantes que adquieran la calidad de concursantes.”

Por su parte, la Resolución 031 del 31 de mayo de 2024 “Por medio de la cual se declara la apertura de la convocatoria a concurso público de méritos 2024 para la provisión de cargos en la planta de personal docente de carrera en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se establece el cronograma, los perfiles y las actividades específicas”, definió en el artículo 3° **PERFILES**, así:

ARTÍCULO 3°. PERFILES. Los perfiles para la provisión de los cargos vacantes se listan en el Anexo 1 de la presente resolución que, considera: núcleo básico de conocimiento (columna 1), **títulos de pregrado aceptados (columna 2)**, títulos de maestría aceptados (columna 3), títulos de doctorado aceptados (columna 4), experiencia docente certificada (columna 5) y grupo de investigación categorizado (columna 6) y el número de cargos vacantes a proveer (columna 7).

Parágrafo 1. El aspirante que considere que puede cumplir con los requisitos de varios perfiles podrá inscribirse y participar en cada uno de ellos.

Parágrafo 2. En caso tal que se crucen o superpongan horarios para la presentación de las pruebas, el concursante deberá elegir a cuál asistirá”



En estricto sentido, se establecieron en el anexo 1 de la Resolución, la estructura de los perfiles así:

ANEXO 1. PERFILES						
NUCLEO DE CONOCIMIENTO	TÍTULOS DE PREGRADO ACEPTADOS	TÍTULOS DE MAestrÍA ACEPTADOS	TÍTULOS DE DOCTORADO ACEPTADOS	EXPERIENCIA DOCENTE CERTIFICADA	GRUPO DE INVESTIGACIÓN CATEGORIZADO	NUMERO DE CARGOS VACANTES POR PERFIL DEL CONCURSO
1	2	3	4	5	6	7
ADMINISTRACION AMBIENTAL	*Administrador Ambiental	*Maestría en Ciencias Ambientales *Maestría en Ciencias y Tecnologías Ambientales *Maestría en Derecho del Medio Ambiente *Maestría en Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente *Maestría en Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental *Maestría en Economía del Medio Ambiente y Recursos Naturales *Maestría en Gestión del Riesgo y Medio Ambiente *Maestría en Medio Ambiente y Desarrollo *Maestría en Políticas Públicas Medioambientales *Maestría en Procesos Urbanos y Ambientales	*Doctorado en Ciencias Ambientales *Doctorado en Ciencias de la Sostenibilidad *Doctorado en Desarrollo Sostenible *Doctorado en Estudios Ambientales *Doctorado en Estudios Ambientales y Rurales *Doctorado en Geografía *Doctorado en Ingeniería *Doctorado en Ingeniería Ambiental	Mínimo dos (2) años de experiencia docente certificada de tiempo completo o equivalentes en medio tiempo o hora cátedra en instituciones de educación superior o equivalentes en experiencia profesional, en el núcleo de conocimiento.	Pertenecer o haber pertenecido mínimo un (1) año a un grupo de investigación, con líneas afines al perfil del concurso, categorizado por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación *Minciencias o su equivalente a nivel internacional.	1
ANALÍTICA Y MODELADO DE DATOS EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN	*Analítica de Datos y Mercados *Ciencia de Datos *Ingeniería de Datos e Inteligencia Artificial *Ingeniería de Software *Ingeniería de Sistemas *Ingeniería de Sistemas e Informática *Ingeniería de Sistemas y Computación *Ingeniería de Software *Ingeniería en Analítica de Datos *Ingeniería en Ciencia de Datos *Ingeniería en Computación *Ingeniería en Informática *Ingeniería en Seguridad de la Información *Ingeniería en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones *Ingeniería Informática	*Maestría en Análisis de Datos y Sistemas Inteligentes *Maestría en Analítica de Datos *Maestría en Analítica Estratégica de Datos *Maestría en Análisis y Gerencia de Datos *Maestría en Arquitecturas de Tecnologías de Información *Maestría en Ciencia de Datos *Maestría en Ciencias Computacionales *Maestría en Ciencias de la Información y las Comunicaciones *Maestría en Ciencias de los Datos y Analítica *Maestría en Computación para el Desarrollo de Aplicaciones Inteligentes *Maestría en Gestión Aplicación y Desarrollo de Software *Maestría en Gestión de Tecnologías de la Información y del Conocimiento *Maestría en Gestión y Seguridad de la Información *Maestría en informática *Maestría en Ingeniería – Analítica *Maestría en Ingeniería Computacional *Maestría en Ingeniería de Información *Maestría en Ingeniería de Sistemas e Informática *Maestría en Ingeniería de Sistemas y Computación *Maestría en Ingeniería – Ingeniería de Sistemas *Maestría en Inteligencia Analítica de Datos *Maestría en Inteligencia de Negocios *Maestría en Tecnologías de la Información para la Analítica de Datos	*Doctorado en Ciencias de la Computación *Doctorado en Ingeniería *Doctorado en Ingeniería – Sistemas *Doctorado en Ingeniería de Sistemas y Computación *Doctorado en Ingeniería y Ciencias Aplicadas *Doctorado en Tecnologías de la Información y la Comunicación	Mínimo dos (2) años de experiencia docente certificada de tiempo completo o equivalentes en medio tiempo o hora cátedra en instituciones de educación superior o equivalentes en experiencia profesional, en el núcleo de conocimiento.	Pertenecer o haber pertenecido mínimo un (1) año a un grupo de investigación, con líneas afines al perfil del concurso, categorizado por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación *Minciencias o su equivalente a nivel internacional.	2

2. De la sujeción a lo dispuesto en la Convocatoria Pública de Concurso de Méritos.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia, para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”²

*El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “**evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo**”, de tal manera que “**se impide la arbitrariedad del nominador**” y de este modo se imposibilita el hecho de que “**en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.**”³ Negrilla y subraya propia.*

En estricto sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

² Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998

³ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público.

En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

De igual forma menciona la Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011:

“CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

De lo anterior, se concluye que, la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son invariables y de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

3. Del concepto y requisitos establecidos de Carrera Universitaria y Título académico.

Según la Real Academia de la Lengua Española, una Carrera es el “conjunto de estudios, generalmente universitarios, que habilitan para el ejercicio de una profesión”.

Por otro lado, la definición de título académico, es “Título que se obtiene tras la realización de un ciclo de estudios y habilita para el ejercicio de una profesión”

Por su parte, el art. 9° de la Ley 30 de 1992, define lo correspondiente a los programas o carreras, de la siguiente forma.

“ARTÍCULO 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.”

Ahora bien, el art. 24, ibidem, establece que son títulos:

“ARTÍCULO 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.

PARÁGRAFO. *En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica.”*

Para los efectos del concurso de méritos, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, definió lo siguiente con respecto a la exigencia de títulos académicos:

“FUNCION PUBLICA - Condiciones de acceso. Exigencia de requisitos para ocupar cargos públicos / FUNCION PUBLICA - Profesionalización: implicaciones / CARGOS PUBLICOS - Justificación de la exigencia de títulos profesionales o académicos / TITULO PROFESIONAL - Justificación de su exigencia para acceder a determinados cargos públicos / TITULO ACADEMICO - Justificación de su exigencia para acceder a determinados cargos públicos

Para acceder a la función pública, las personas deberán acreditar los requisitos exigidos para el respectivo cargo, sin los cuales no podrá hacerse su posesión. En el caso de estudios y formación profesional, deberá acreditarse la posesión de los títulos exigidos en cada caso, expedidos por las instituciones educativas habilitadas para ello. Todo lo anterior, en el contexto de la profesionalización de la función pública, significa que la exigencia de títulos académicos está directamente relacionada con el conocimiento de un saber que habilita a quien lo tiene para asumir las responsabilidades inherentes al ejercicio de una tarea pública, especialmente en determinados niveles de la Administración, en los que se asumen funciones de especial importancia para la sociedad.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Ya sea en la construcción de obras, prestación de servicios, administración de recursos públicos, planeación, gestión de personal, etc., la acreditación del título profesional en los casos en que se exija, permite al Estado tener la certeza de que quienes ejercerán esa función, tienen competencias académicas suficientes para ello, con las cuales se garantizan niveles mínimos de atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

EDUCACION SUPERIOR - Concepto / PROGRAMAS DE PREGRADO - Concepto

La Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público educación superior, señala que la educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional. La Ley 30 de 1992 también se refiere a los programas de pregrado, como aquéllos que preparan a las personas para el ejercicio de una profesión o disciplina.

Quiere lo anterior significar que, de acuerdo con los anteriores conceptos, para recibir un título académico específico, se debe haber cursado el programa de pregrado correspondiente, que habilita para el ejercicio específico de tal profesión, *verbi gracia*, si se pretende recibir el título específico de **abogado**, se deberá estudiar el programa de pregrado en **Derecho**, pues ningún otro programa académico, titula en dicha profesión.

Así las cosas, si en los requisitos para título de pregrado exigido en la convocatoria, se dispuso el nombre de la carrera y no el del título, se deberá realizar el análisis respecto de si el título aportado por el aspirante, corresponde a la carrera que se estableció como requisito, es decir, que la revisión y análisis efectuados, debe generar absoluta certeza que, para poder obtener el título aportado, el aspirante debió haber cursado el programa académico establecido en la convocatoria.

4. De la naturaleza de la reclamación en los concursos públicos de méritos

El art. 13 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Por su parte, el art. 29, ibidem, menciona:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” Subraya y negrilla propia.

En estricto sentido, el art. 40 *ejusdem*, establece el derecho fundamental a ocupar cargos públicos, así:

“ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.” Subraya y negrilla propia.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

“SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Importancia como pilar fundamental de Estado

*La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. **En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.**”*

De acuerdo con lo anterior, la importancia de establecer la etapa de reclamaciones en el marco de los procesos públicos de concurso de méritos, radica en que el aspirante cuente con la facultad de reclamar ante la administración sobre su proceso de elección, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Así las cosas, una reclamación sobre los resultados debe ser lo más específica y objetiva posible. Es decir, en esta se debe explicar puntualmente las razones por las que, se considera, existen incongruencias en la evaluación de los resultados. Esto se realiza así, porque sobre las reclamaciones no hay segunda instancia, de forma que si son negadas no habrá otro recurso a interponer para seguir reclamando sobre los resultados.



En virtud de lo anterior, la etapa de reclamación para la administración, es la etapa pertinente para revisar el proceso de evaluación efectuado, y de encontrar alguna situación que pueda ver afectados los derechos fundamentales de los aspirantes, que sean causados por la Institución ya sea por omisión, mala interpretación o error en la formulación de cualquiera de los resultados, deberá subsanar lo correspondiente, aclarando de manera clara y objetiva lo que corresponda.

5. Del caso en concreto

De acuerdo con el desarrollo legal y jurisprudencial que se relacionó, y en aras de resolver la consulta formulada por la coordinación de docencia y evaluación docente, esta Oficina Asesora Jurídica concluye:

- En los términos del Acuerdo 002 de 2024 y la Resolución 031 de 2024, se deben acatar por parte de la administración y de los aspirantes de manera íntegra, las condiciones y requisitos allí establecidos para el desarrollo del concurso público de méritos de docentes.
- De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, **reglas que son invariables y de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.**
- En los términos establecidos en la Ley 30 de 1992, “*Los programas de pregrado preparan para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada*”, así mismo, “*El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior.*”, por lo tanto, **no puede existir un título determinado para el ejercicio de una profesión que no haya sido estudiado bajo un programa académico específico.**
- La importancia de establecer la etapa de reclamaciones en el marco de los procesos públicos de concurso de méritos, consiste en que el aspirante cuente con la facultad de reclamar ante la administración sobre su proceso de elección, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, por lo tanto, es en dicha etapa, en dónde la administración cuenta con la oportunidad de sanear el proceso y de ser el caso, brindarle la garantía al aspirante, y, conceder la petición.
- **Para atender las reclamaciones, se deberá analizar si el título aportado por el aspirante, corresponde a la carrera que se estableció como requisito, es decir, que la revisión y análisis efectuados, deben generar absoluta certeza que, para obtener el título aportado, el aspirante debió haber cursado el programa académico establecido en la convocatoria.**
- De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 17 del Acuerdo 002 de 2024, **La Vicerrectoría Académica responderá las reclamaciones en los tiempos establecidos en el cronograma.**



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Así, en atención al análisis jurídico hecho, y para resolver su consulta, respecto a que “*se emita concepto jurídico, sobre si se cambia o no el perfil de vacante determinado por la mentada Resolución dada la exigencia de algunos aspirantes de tener en cuenta los títulos presentados en los perfiles en los cuales el Consejo Académico aceptó el nombre de las carreras y no el título.*” de manera formal nos permitimos indicar, que de acuerdo con la normativa vigente, así como con la jurisprudencia relacionada, no es procedente jurídicamente la modificación de los requisitos establecidos en la convocatoria inicial, toda vez que atentaría contra los principios y derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y confianza legítima de los concursantes.

Ahora bien, con respecto a las reclamaciones, debe la Vicerrectoría Académica responder a cada una de ellas dentro de los términos establecidos, analizando cada situación particular, y para los casos en dónde se haya establecido como requisito el nombre de la carrera, se deberá aclarar a través de la respuesta a la reclamación, que el título aportado corresponde o no al de la carrera exigido.

Es decir, al momento de responder las reclamaciones, se deberá atender la siguiente consulta. ¿el título aportado por el aspirante, corresponde exclusivamente a la carrera que se dispuso en la convocatoria? Si la respuesta es afirmativa, quiere significar que no hay lugar a interpretación alguna, y por ende, el título aportado puede ser aceptado.

Si por el contrario la respuesta es negativa, y el título aportado puede ser obtenido estudiando otro programa académico diferente al establecido en la convocatoria, considera esta oficina que no podría ser admisible, dado que podría no corresponder a la carrera exigida en nuestro perfil.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución

Atentamente,

JOHANNA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE
Proyectado	Mateo Jiménez Téllez, OAJ